

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1733/2012

**INCIDENTISTA: MA. DE LOS
ÁNGELES GARCÍA CRUZ**

**MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA**

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil trece.

VISTO para acordar el escrito incidental presentado por Ma. de los Ángeles García Cruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1733/2012**, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

i) Sentencia de fondo la Sala Superior. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, en cuyos puntos resolutivos se ordenó lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Es **inexistente** la omisión atribuida a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de realizar los actos tendentes a la ejecución de la sentencia dictada en el juicio electoral del ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/SSI/JEC/008/2012.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, continuar realizando los actos que sean necesarios para ejecutar la sentencia señalada en el resolutivo anterior.

TERCERO. Se **ordena** al Ayuntamiento del Municipio de Alpoyeca, Guerrero, dar cumplimiento, de inmediato, a la sentencia referida en el párrafo anterior, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra

[...]

SEGUNDO. Escrito de incidente de inejecución de sentencia. El ocho de julio de dos mil trece, Ma. de los Ángeles García Cruz promovió incidente de inejecución de sentencia, mediante el cual adujo, en lo medular, que el Ayuntamiento del Municipio de Alpoyeca, Guerrero, no ha cumplido con lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria antes señalada.

i) Trámite y substanciación. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, turnó a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar el escrito incidental a fin de acordar y sustanciar lo conducente, y proponer la resolución que en derecho corresponda.

a) Requerimiento. Mediante acuerdo de once de julio de dos mil trece, el Magistrado Instructor requirió al Ayuntamiento del Municipio de Alpoyeca, Guerrero, un

informe relativo a las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la sentencia de fondo emitida por esta Sala Superior en el expediente bajo estudio.

b) Apertura de la incidencia. En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró la apertura del incidente de inejecución de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver este incidente de inejecución de sentencia, de conformidad con los artículos 17, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 25; 32; 79; párrafo 1; 80; 83, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la hoy incidentista aduce el incumplimiento a la sentencia de fondo recaída al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado en el rubro, respecto de la cual esta Sala Superior tiene plena jurisdicción en acatamiento al derecho a la tutela judicial efectiva.¹

¹ Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia con rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, Jurisprudencia, México, 2011, pp.580 y 581.

SEGUNDO. Planteamiento de la incidentista. Ma. de los Ángeles García Cruz refiere que, a la fecha de presentación de su escrito incidental, no se ha cumplido con lo ordenado por esta Sala Superior mediante ejecutoria de veintiséis de septiembre de dos mil doce, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales **SUP-JDC-1733/2012.**

Al respecto se transcribe, en lo conducente, las manifestaciones hechas en el respectivo escrito incidental:

[..]

ANTECEDENTES

1.- Que con fecha 26 de septiembre del 2012, esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución dentro de la cual para efectos de su ejecución sostuvo de manera total lo siguiente:

[...]

2.- En relación a lo especificado en el antecedente anterior dentro de los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO se sostuvo lo siguiente:

[...]

3.- Que de acuerdo a lo antes citado el Ayuntamiento de Alpoyeca, Guerrero, se encontraba obligado a dar cumplimiento de inmediato a la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, asimismo la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, tenía que determinar conforme a las partidas presupuestales del Ayuntamiento ya citado los descuentos relativos que por remuneraciones se le adeudaban a la suscrita.

4.- Que no obstante lo precisado en el acápite anterior a la fecha se continúan adeudando a la suscrita la cantidad de (Regidora), haciendo caso omiso tanto el Ayuntamiento de Alpoyeca, Guerrero, así como la Secretaría de Finanzas y Administración de la entidad, de lo decretado dentro de la resolución definitiva dictada en el presente expediente.

Haciendo la precisión de que incluso el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por conducto de su Sala de Segunda Instancia ha requerido en diversas ocasiones a la Dependencia

del Gobierno del Estado, sin embargo dicha dependencia sólo ha contestado de forma evasiva **no obstante de que ha afirmado que ya se encuentra retenida la cantidad que deberá cubrirse a la suscrita**; pero omitiendo reportar dicha cantidad al órgano de justicia electoral del Estado, no obstante la calidad de ente auxiliar de la justicia electoral.

Lo anterior se evidencia de los oficios SFA/DGAJ/0180/2013 y SFA/DGAJ/0462/2013, que fueron remitidos por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

5.- Que como se puede observar de la fecha en que se dictó la resolución en el presente juicio (26 de septiembre del 2012), a la fecha de presentación de este recurso, **han transcurrido casi nueve meses, sin que se le haya dado cumplimiento.**

En términos de lo anterior, y en virtud del manifiesto desacato del Ayuntamiento de Alpoyecá, Guerrero y de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, **solicito se inicie el PROCEDIMIENTO FORZOSO DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, aplicándoles las medidas de apremio que usted como Presidente de este órgano de justicia electoral tiene la facultad de imponer en términos de los artículos 32 y 33 de la Ley del (sic) General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Es así, que solicito nuevamente se requiera el cumplimiento de la sentencia al Ayuntamiento de Alpoyecá, Guerrero y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, apercibiéndoles de la medida de apremio específica a la cual será objeto en caso de reincidencia, lo anterior sin perjuicio de que de estimarlo oportuno se dé vista al Ministerio Público de la Federación, por la eventual comisión de un hecho ilícito derivado de su conducta omisiva denunciada.

[...]

TERCERO. Reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el planteamiento de la incidentista tendente a que no se ha cumplido con la ejecutoria dictada el veintiséis de septiembre de dos mil doce, dentro de los autos del expediente citado en el rubro, es objeto de análisis por parte de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dentro

del cuadernillo de inejecución de sentencia relativo al juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/008/2012.

Lo anterior, en virtud de que del escrito transcrito se aprecia que la ahora incidentista aduce que se le continúan adeudando \$50,200.00 (cincuenta mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de remuneraciones inherentes al desempeño del encargo como representante popular con el carácter de regidora del Ayuntamiento de Alpoyeca, en el Estado de Guerrero, cuestión que, con el objeto de que el órgano jurisdiccional local citado esté en posibilidad de pronunciarse en relación con la sentencia dictada dentro de su jurisdicción el seis de marzo de dos mil doce, y determine si lo alegado por la entonces actora en el juicio ciudadano electoral, materia del planteamiento incidental que ahora se analiza, forma parte de la *litis* planteada en dicha instancia local.

Es importante destacar que con el envío de la incidencia planteada para que ésta sea del conocimiento y resolución del órgano jurisdiccional estatal competente, además de dar pleno reconocimiento y eficacia al sistema integral de justicia electoral (en el que se incluyen los medios de impugnación locales), se fortalece el sistema federal, al preservar y hacer realidad, mediante el planteamiento, desahogo y solución de sus medios de impugnación, la oportunidad de resolución local de conflictos electorales, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, resulta aplicable, la *ratio essendi*, de la tesis CVI/2001², cuyo rubro y texto es:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD. De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva que existe mandato constitucional para que las controversias que surjan con motivo de los comicios locales sean resueltas por órganos jurisdiccionales. Lo anterior es así porque, en el último de los citados preceptos, se establece como una garantía que en materia electoral deben contener las constituciones y leyes electorales de los Estados, el que deban establecerse autoridades jurisdiccionales locales que resuelvan los medios de impugnación que se prevean para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En tal virtud, aun cuando en el artículo 99, fracción IV, de la propia Constitución federal se haga referencia expresa a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede conocer de impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, ello debe atender al carácter excepcional y extraordinario del juicio de revisión constitucional electoral, acorde con lo dispuesto en los artículos 17; 40; 41, primer párrafo; 116, fracción IV, incisos c) y d), y 124 constitucionales, pues el funcionamiento óptimo del sistema de medios de impugnación en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión, de tal manera que conforme con el sistema de distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en el sistema federal mexicano, si de la interpretación de la ley electoral estatal, a la luz de los principios constitucionales invocados, se puede sostener razonablemente la procedencia de un medio de impugnación para que un tribunal electoral local decida sobre una controversia

² Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tomo I, página 1416.

electoral, debe otorgarse el derecho a los justiciables para que acudan ordinariamente a la instancia jurisdiccional estatal que ejerza jurisdicción en el lugar en que acontecieron los hechos o actos reclamados.

Por tanto, ha lugar a declarar improcedente el incidente de inejecución planteado en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ma. de los Ángeles García Cruz y remitirse el escrito incidental respectivo a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para que, en el ámbito de su jurisdicción, determine lo que en derecho proceda en el cuadernillo de inejecución de sentencia del expediente TEE/SSI/JEC/008/2012.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es improcedente el incidente de inejecución de sentencia planteado por Ma. de los Ángeles García Cruz en los términos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de su jurisdicción, determine lo que en derecho proceda en el cuadernillo de inejecución de sentencia del expediente TEE/SSI/JEC/008/2012, conforme a lo establecido en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la incidentista; por **oficio** con copia certificada de la presente interlocutoria a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, al Ayuntamiento de

Alpoyeca y a la Secretaría de Administración y Finanzas, todos ellos órganos del Estado de Guerrero; así como **por estrados** a los demás interesados. Hágase del conocimiento público en la **página de internet** de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado ponente Salvador Olimpo Nava Gomar, haciendo suyo el proyecto de acuerdo el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUP-JDC-1733/2012

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA